



Estatuto Social

INDICE

[Capítulo I - Denominación, Duración, Domicilio y Objeto](#)

[Capítulo II - Capital y Acciones](#)

[Capítulo III - De los Accionistas](#)

[Capítulo IV – De los Agentes](#)

[Capítulo V – Autorización para Lista o Negociar](#)

[Capítulo VI – De la Administración](#)

[Capítulo VII - Del Presidente](#)

[Capítulo VIII - Del Vice-Presidente](#)

[Capítulo IX - Del Secretario](#)

[Capítulo X - Del Tesorero](#)

[Capítulo XI - Del Gerente General](#)

[Capítulo XII - De las Asambleas](#)

[Capítulo XIII – De la Fiscalización](#)

[Capítulo XIV – Del Comité de Auditoría](#)

[Capítulo XV - Del Ejercicio Anual - De las Utilidades](#)

[Capítulo XVI - Disolución y Liquidación](#)

[Artículos Transitorios](#)

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO.

ARTÍCULO 1.- El Mercado Argentino de Valores Sociedad Anónima, comprendido en el régimen de oferta pública de acciones, autorizado e inscripto en el registro correspondiente, funcionará sujeto a las disposiciones del presente estatuto y la Ley N° 19.550, y sus modificatorias, la ley N° 26.831 y demás leyes y reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 2.- El término de duración de la sociedad será de noventa y nueve años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto Social en el Registro Público de Comercio.

ARTÍCULO 3.- La sociedad mantiene su domicilio legal en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, pudiendo establecer dentro o fuera de la República sucursales, agencias o representaciones.



**MERCADO ARGENTINO
DE VALORES S.A.**

REGISTRO N° 15 DE CNV

Paraguay 777 - Piso 8 - S2000CVO - Rosario - Santa Fe - Argentina
TE: 0341 -4469100 (líneas rotativas)
Oficinas comerciales en C.A.B.A y Mendoza
www.mav-sa.com.ar



ARTÍCULO 4.- La sociedad, que en adelante será mencionada indistintamente con el término "Mercado" o con el término "Sociedad" en este Estatuto, tiene por objeto realizar por cuenta propia o de terceros o asociados a terceros, sean personas físicas o jurídicas y tanto en el país como en el extranjero, las siguientes actividades:

a) Organizar, registrar, liquidar, garantizar y reglamentar las operaciones y transacciones al contado y a plazo que sobre cualquier tipo de activo, entre ellos, acciones, obligaciones negociables, letras de cambio, cheques de pago diferido, fideicomisos, títulos de deuda, warrants, contratos a fijar, productos de inversión colectiva y cualquier otro valor negociable que cuente con oferta pública o no, de crédito, mobiliario, activo escritural, sean públicos o privados, autorizados por la Comisión Nacional de Valores u ordenados judicialmente, se realicen bajo su control y con intervención de agentes, dentro de las normas que fijen los Reglamentos que dicte el Directorio.

b) Registrar, liquidar y garantizar con el mismo alcance y condiciones descriptos precedentemente, operaciones y contratos expresados en cualquier clase de moneda o divisas, o referidos a ellas, metales preciosos y canastas o índices, simples o combinados, de dichas especies, con sujeción a las leyes y reglamentos y, en general, a cualquier valor o contrato de inversión de derechos de crédito o valores negociables que pudieren existir.

c) Organizar y reglamentar la negociación de (i) contratos de compraventa y contratos de futuros de productos primarios o elaborados, de origen animal, vegetal o mineral, monedas, activos financieros e índices representativos, y (ii) cualquiera de los activos indicados en el inciso a) de este artículo, en cada caso, celebrados según las condiciones fijadas en los Reglamentos y demás normas del Mercado.

d) Organizar y reglamentar colocación primaria de valores negociables, incluyendo la organización y funcionamiento de subasta y licitaciones públicas; la negociación secundaria de valores negociables públicos, privados, nacionales y extranjeros, y obligaciones negociables de todo tipo; la negociación de contratos de futuros, opciones y otros instrumentos derivados; la compraventa a contado y a plazo de productos primarios o elaborados, de origen animal, vegetal o mineral, monedas, activos financieros e índices representativos. Todo ello conforme con la Ley N° 26.831 y sus modificatorias y demás condiciones fijadas en los Reglamentos.

e) Fijar los requisitos y condiciones que deban cumplir, para ser inscriptos en los registros del Mercado y autorizados a desempeñarse como tales, los agentes registrados conforme la ley, autorizados por la Comisión Nacional de Valores (en adelante los "Agentes"), incluidos accionistas y miembros de sus órganos de representación, administración y fiscalización, los mandatarios para operar en rueda, y otros representantes o intervinientes autorizados. El Directorio reglamentará el proceso de admisión de los Agentes y los requisitos a cumplimentar por los mismos a fin de ser habilitados para operar en cada una de las divisiones operativas existentes o a crearse, pudiendo el Directorio disponer condiciones totalmente diferentes para cada división operativa existente o a crearse, con sujeción a la legislación vigente. No es exigible a estos fines la acreditación de la calidad de accionista del mercado.





- f) Establecer los requisitos de fiscalización en el cumplimiento de las normas para el ejercicio de las funciones de los Agentes, asesores, productores y las demás figuras existentes o a crearse.
- g) Autorizar, suspender y cancelar el listado y/o negociación de valores negociables en la forma que este Mercado disponga en sus reglamentos.
- h) Dictar normas y medidas necesarias para asegurar la realidad de las operaciones que efectúen los agentes, de manera de que aseguren la transparencia en la formación de los precios de las operaciones concertadas.
- i) Fijar los cupos, márgenes de garantía y sus reposiciones que exijan a sus Agentes en las distintas operaciones, a plazo, futuros, opciones otras operaciones de derivados, cuando correspondieren, y establecer, además, la forma de constitución, plazos de entrega y demás modalidades relacionados con ellos.
- j) Fijar los libros registros y documentos que será obligación utilizar, y fiscalizar su cumplimiento, controlando a tal fin la concertación de las operaciones, y que las mismas se registren en los libros y/o registros que deban llevar conforme a lo antes indicado.
- k) Dictar normas reglamentarias que aseguren la veracidad en el registro de los precios así como de las negociaciones y operaciones que efectúen sus Agentes, de manera que aseguren la transparencia en la formación de los precios de las operaciones concertadas.
- l) Establecer los recaudos necesarios para que los boletos y demás documentos expedidos por los Agentes correspondientes a las operaciones en que hayan intervenido, puedan reputarse auténticos, pudiendo el Directorio reglamentar la emisión de los boletos y demás documentos ya sean ellos emitidos mediante comprobantes electrónico, cartulares o a través de cualquier otro formato.
- ll) Disponer los recaudos que deben cumplir los Agentes cuando el Mercado no garantice el cumplimiento de las operaciones que ellos concierten.
- m) Dictar las normas que establezcan en qué casos y bajo qué condiciones garantizará por sí o por terceros el cumplimiento de las operaciones que se realicen y registren, y si no las garantiza, expedir el certificado - título ejecutivo - a favor del agente perjudicado por el incumplimiento de la contraparte, que lo solicite. Cuando el Mercado garantice tales operaciones, su forma de liquidación quedará sujeta a las disposiciones que en general o en particular establezca el Directorio, no pudiendo otorgar ningún otro tipo de garantías o avales que puedan afectar su patrimonio por este tipo de operaciones.
- n) Adquirir, construir, arrendar, explotar y en cualquier otra forma negociar con elevadores, exportadores, depósitos y todo género de edificios destinados a la recepción, clasificación, manipulación emisión de certificados de depósitos y demás operaciones de valores negociables de todo tipo y con el comercio de granos y oleaginosas y demás productos previstos en incisos anteriores, con sujeción a las leyes existentes.
- ñ) Adquirir, publicar y difundir información nacional e internacional relacionada con los productos y bienes mencionados en los incisos anteriores, propendiendo al más exacto y mejor conocimiento





del valor de esos productos y bienes con relación a los precios que rigen en los demás mercados del mundo.

o) Fomentar la investigación, el estudio y la divulgación de los temas que hacen específicamente a los mercados de capitales.

p) Constituir, con el cincuenta por ciento (50 %) como mínimo de las utilidades anuales líquidas y realizadas, fondos de garantía que podrán organizarse bajo la figura fiduciaria o cualquier otra modalidad que resulte aprobada por la Comisión Nacional de Valores, destinados a hacer frente a los compromisos no cumplidos por los Agentes, originados en operaciones garantizadas; celebrar contratos de fideicomiso, pudiendo actuar en calidad de fiduciante, fiduciario, beneficiario y/o fideicomisario.

q) Actuar como agente registrado en los términos de la ley N° 26.831 y sus modificatorias, a título enunciativo: Agente colocador Integral; Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva; Agente de Depósito Colectivo, entre otros, como asimismo actuar como Agente de Registro, y celebrar toda clase de acuerdos con otros agentes registrados y/o sujetos o entidades del mercado de capitales, nacionales o extranjeros, y en general celebrar, en cumplimiento de su objeto, todos los contratos reales o personales y actos jurídicos que se requieran a juicio del Directorio para el desarrollo del mercado de capitales.

r) Organizar agentes de liquidación y compensación. Asimismo, puede realizar transacciones financieras tendientes a facilitar la concertación de operaciones bursátiles de acuerdo con este Estatuto y los Reglamentos que establezca.

s) Constituir tribunales arbitrales.

t) Emitir boletines informativos.

u) Liquidar las operaciones pendientes de los agentes, en todos los casos de incumplimiento establecidos en los Reglamentos, incluso para los declarados en quiebra, cuando garantice su cumplimiento.

v) Establecer los derechos que el Mercado percibirá por su intervención en las distintas clases de operaciones, los que podrán ser diferenciados según las distintas clases de operaciones y/o instrumentos, el carácter de pequeñas y medianas empresas de las emisoras o la calidad de pequeño inversor.

w) Establecer, si lo estima conveniente o si la ley lo exigiere, los aranceles y comisiones que deberán percibir los Agentes, cuando actúen a comisión, así como el régimen de cesiones, debiendo respetarse criterios de igualdad en las comisiones no obstante la distinta naturaleza jurídica que tuviera el sujeto acreedor de las mismas.

x) Realizar por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros operaciones económico-financieras que tengan por finalidad la expansión del mercado bursátil, o que tiendan a una consolidación y mejoramiento del mismo. Participar en la constitución de sociedades, o en la integración de sociedades ya constituidas, para operar en otros mercados de valores o de futuros del país o del extranjero, o empresas de tecnología para el desarrollo de sistemas de negociación o





liquidación de mercados, o sistemas destinados a sus Agentes.

y) Propiciar y peticionar medidas destinadas al cumplimiento de las funciones que le asigne la legislación en vigor y el presente Estatuto, en especial las relacionadas con el mercado de valores, de futuros y de opciones, así como también peticionar a las autoridades cualquier medida o curso de acción que estime apropiada para los intereses profesionales generales de los Agentes y el desarrollo integral del mercado de capitales; y participar en la elaboración de normas que se relacione con el objeto del Mercado.

z) Organizar regímenes de subsidios, seguros y otras formas previsionales.

Para el cumplimiento de los fines descriptos, el Mercado cuenta con plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y llevar a cabo los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este Estatuto.

Las atribuciones previstas en los incisos antes indicados podrán ser ejercidas por el Mercado o delegadas parcial o totalmente en otra entidad calificada en cuanto a su conocimiento a los fines de realizar dichas actividades.

ARTÍCULO 5.- Las relaciones de derecho derivadas de las operaciones de bolsa se establecen entre el Mercado y los Agentes, inscriptos en su registro, con exclusión de terceros. En los casos en que el Mercado garantice el cumplimiento de las operaciones de bolsa, lo hace exclusivamente respecto de los Agentes inscriptos en su registro entre sí. De ninguna manera el Mercado garantiza la relación comercial existente entre los Agentes y sus comitentes o clientes.

El Directorio reglamentará la forma a partir de la cual la presente disposición deberá ser notificada por los Agentes a sus clientes.

ARTÍCULO 6.- En caso de así considerarlo, el Mercado suscribirá con una o varias Bolsas de Comercio del país al igual que con otras entidades, un convenio por el que se han de regir las relaciones entre las instituciones, pudiendo delegar en ellas las facultades cuya delegación se encuentra autorizada por la Ley N° 26.831.

ARTÍCULO 7.- Para el cumplimiento de su objeto, el Mercado podrá:

a) Realizar cualquier acto jurídico con acciones, valores negociables, de crédito o mobiliarios, certificados, activos escriturales, o contratos sobre ellos; o contratos de futuros y opciones y otros contratos de derivados sobre todo tipo de activos, tanto financieros como reales o de cualquier tipo y clase;

b) Emitir valores negociables conforme a las normas legales respectivas;

c) Organizar y autorizar bajo su control y responsabilidad la emisión de certificados que sirvan para determinar y comprobar la cantidad, calidad, tipo y demás particularidades de los valores negociables, productos y sus subproductos y otras mercaderías y bienes objeto de las operaciones que se realicen y sean registradas en el Mercado, los que deberán expedirse de acuerdo con las





disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;

d) Reglamentar los sistemas de negociación de valores negociables bajo el régimen de oferta pública.

e) Adquirir bienes muebles o inmuebles por compraventa o por cualquier otro título, enajenarlos, permutarlos y constituir derechos sobre ellos; incluso construir inmuebles bajo el régimen de la propiedad horizontal;

f) Celebrar contratos como locador o locatario; convenir contratos de construcción de obras;

g) Tomar o dar dinero en préstamo; librar, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques y otros papeles de comercio;

h) Gravar con derechos reales los bienes de su propiedad;

i) Acordar préstamos sin garantía o con garantía hipotecaria, prendaria o fianza u otras; emitir debentures, obligaciones negociables o cualquier tipo de valores, mobiliarios, certificados o activos escriturales de crédito, participación o representativo de bienes; celebrar convenios para la colocación de emisiones de toda clase de valores listados y actuar como agente pagador de servicios de emisiones;

j) Realizar, por cuenta propia, compra venta de cereales, oleaginosos, leguminosos y demás productos;

k) Emitir certificados de depósito y warrants; obligaciones negociables, contraer empréstitos, librar, aceptar y endosar documentos y celebrar todo género de operaciones con entidades bancarias y financieras

l) Comprar, vender, permutar, arrendar, dar y recibir en préstamo, y celebrar todo género de contratos sobre maquinarias, materiales, utensilios y mercaderías relacionados con su objeto o necesarios para el cumplimiento de sus actividades y las inversiones que se consideren convenientes a tales fines;

ll) Adquirir, construir, arrendar, explotar y en cualquier otra forma negociar con elevadores, depósitos todo género de edificios destinados a la recepción, clasificación, manipulación, emisión de certificados de depósitos y participar o constituir sociedades afines a la actividad.

m) Formular, fomentar y ejecutar planes estudios y proyectos que tiendan al mejor desenvolvimiento del comercio en general, y la producción e industria relacionados con las transacciones de los productos y bienes mencionados en el artículo 4;

n) Constituir nuevas sociedades por acciones con fines análogos, en el país o en el extranjero; suscribir capital en ellas o en otras ya establecidas y fusionarse con unas u otras, conforme a las limitaciones y demás disposiciones de la Ley N° 19.550 o aquellas que la reemplace; y realizar transacciones financieras tendientes a facilitar la concertación de operaciones bursátiles de acuerdo con el Estatuto y los Reglamentos;

ñ) Adquirir, publicar y difundir a título gratuito u oneroso información nacional e internacional relacionada con los productos y bienes negociados, propendiendo al más exacto y mejor conocimiento del valor de esos productos y bienes con relación a los precios que rigen en los



MERCADO ARGENTINO
DE VALORES S.A.

REGISTRO N° 15 DE CNV

Paraguay 777 - Piso 8 - S2000CVO - Rosario - Santa Fe - Argentina
TE: 0341 -4469100 (líneas rotativas)
Oficinas comerciales en C.A.B.A y Mendoza
www.mav-sa.com.ar



demás mercados del mundo;

o) Hacer valer ante las autoridades administrativas y judiciales, todas las acciones y derechos que le competen, y en general celebrar, en cumplimiento de su objeto, todos los contratos reales o personales y actos jurídicos que se requiera a juicio del Directorio. Denunciar ante la Comisión Nacional de Valores toda falta en la que incurriere el Agente.

p) Otorgar subsidios o celebrar con las entidades legalmente autorizadas, a su cargo, contratos de seguro colectivo;

q) Fomentar, propiciar y participar en todas aquellas iniciativas y actividades que propendan al beneficio de los intereses generales de la producción, comercialización y/o consumo de los productos y bienes mencionados en el artículo 4 pudiendo a tales fines establecer y dictar seminarios y cursos de capacitación;

En general, el Mercado podrá realizar todo acto o contrato permitido a las personas jurídicas privadas y compatibles con su objeto social. La enumeración que antecede es simplemente enunciativa y no limitativa de las facultades del Directorio, el que podrá realizar todos los demás actos y contratos que estime necesarios para la dirección, administración y cumplimiento de los fines del Mercado. Queda facultado el Directorio para delegar cuestiones ejecutivas de las operaciones sociales en uno o más comités ejecutivos, conforme a lo establecido en el artículo 30, in fine, de este Estatuto.

CAPÍTULO II

CAPITAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 8.- El Capital Social queda fijado en la suma de \$ 4.000.000- (Pesos cuatro millones), representado y dividido en Cuatro millones (4.000.000) de acciones ordinarias nominativas no endosables de \$ 1 (Pesos uno) valor nominal cada una. Cada acción confiere derecho a un voto.

ARTÍCULO 9 La Asamblea determinará las características de las acciones, en caso de aumento de capital, pudiendo delegar en el Directorio la época de emisión, forma y condiciones de integración y, asimismo, la facultad de subdelegar las antedichas facultades de conformidad con la legislación aplicable. En tanto la Sociedad se encuentre autorizada a hacer oferta pública de sus acciones, la evolución del capital figurará en sus balances conforme resulte de los aumentos inscriptos en el Registro Público de Comercio.

ARTÍCULO 10.- Las acciones serán nominativas no endosables y se inscribirán en cuentas llevadas a nombre de sus titulares en el Mercado, bancos comerciales, de inversión o cajas de valores autorizadas, según lo disponga el Directorio. La transmisión de las acciones deberá inscribirse en los registros, cumpliéndose asimismo los demás requisitos que establezcan las normas legales o





reglamentarias.

ARTÍCULO 11.- En el supuesto que la Asamblea decidiera emitir acciones bajo forma cartular, los títulos y/o certificados provisionales que en tal caso se emitan contendrán las menciones de los artículos 207, 211 y 212 de la Ley N° 19.550 y cualesquiera otros exigidos por las normas aplicables. Podrán emitirse títulos representativos de más de una acción, los que deberán cumplir con los requisitos de ley. Las acciones serán siempre de igual valor expresado en moneda argentina y conferirán los mismos derechos. Las constancias de tenencias, transferencias, y/o gravámenes se regularán conforme a las disposiciones de la Ley N° 19.550 y demás normas aplicables. De acuerdo con las disposiciones del artículo 212 de la Ley N° 19.550, las firmas obrantes en los títulos podrán reemplazarse por una impresión que garantice su autenticidad. En caso de mora en la integración del capital, el Directorio queda facultado para seguir cualquiera de los procedimientos previstos por la Ley.

CAPÍTULO III

DE LOS ACCIONISTAS

ARTÍCULO 12.- La suscripción o adquisición por cualquier título de acciones del Mercado importa para el que las suscribe o adquiere el conocimiento y aceptación de este Estatuto y, en su caso, de sus modificaciones futuras. Podrán ser accionistas del Mercado todos aquellos sujetos de derecho y quienes tengan la capacidad de ser titulares de derechos y/o contraer obligaciones, siempre que acrediten capacidad legal para ello a satisfacción del Directorio del Mercado, conforme se establezca en los Reglamentos.

ARTÍCULO 13.- Las acciones son indivisibles y el Mercado solo reconocerá a un titular por cada acción en todo lo que se refiera a las relaciones de derecho para con ella. Esa exclusiva titularidad, se exige sin perjuicio de la copropiedad que pueda existir en las acciones. En caso de copropiedad, se aplicarán las reglas de condominio y se exigirá la unificación de la representación para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones sociales. Hasta tanto ello no ocurra, y previa intimación a unificar la representación, los copropietarios no podrán ejercer los derechos a las mismas.

ARTÍCULO 14.- Cada acción ordinaria suscripta confiere derecho a un voto. La calidad de accionista no otorga, por sí, ningún derecho operativo. Los derechos operativos y todas las condiciones de acceso al mercado serán reglamentados por el Directorio. Ningún accionista podrá poseer más del veinte por ciento del total de las acciones que representan el capital social. En caso que, por cualquier causa que fuere, algún accionista superare dicho porcentaje, deberá transferir las acciones excedentes dentro del plazo máximo de seis meses desde la fecha en que se superó el





porcentaje permitido.

ARTÍCULO 15.- Todo accionista para poder actuar como Agente dentro del Mercado de Capitales deberá solicitar su inscripción en el registro de Agentes, que al efecto llevará la Comisión Nacional de Valores, cumpliendo las condiciones establecidas para ese fin.

CAPÍTULO IV

DE LOS AGENTES

ARTÍCULO 16.- Los aspirantes a operar como Agentes en el Mercado deberán contar con la autorización y registro de la Comisión Nacional de Valores y cumplir con los requisitos y condiciones para su inscripción que establezca la misma y los Reglamentos o los Comunicados y Circulares de este Mercado.

ARTÍCULO 17.- Son obligaciones de los Agentes:

- a) Ejercer activamente las funciones de tales, dentro de las condiciones que establezcan los Reglamentos.
- b) Cumplir con todos los requisitos de acceso y permanencia en cada división, en lo referido a su idoneidad, patrimonios mínimos, depósitos de garantías, pago de cánones de ingreso, mantenimientos mensuales y demás conceptos que dispusiera el Directorio.
- c) Generar, por derechos de registro de operaciones, la producción mínima mensual que establezca el Directorio, o pagar la misma y los demás costos operativos que el Directorio determine. Para el caso que el Agente no genere los derechos de registro necesarios para cubrir el importe correspondiente a la producción mínima y no pague la misma, el Directorio previa intimación fehaciente, podrá suspenderlo operativamente o revocar la inscripción para operar en los registros del Mercado.
- d) Llevar los libros, registros y documentación que determinen las disposiciones legales y las que establezca el Directorio. Asimismo, deberá acatar y cumplir con todos los requerimientos de información que el mercado le formule y, en especial, atender a los requerimientos de auditoría actuando con la debida celeridad.
- e) Observar estrictamente este Estatuto, los Reglamentos y las restantes disposiciones que establezca el Directorio, y las normas legales vigentes aplicables a la actividad.

ARTÍCULO 18.- El Agente que fuera eliminado del respectivo registro deberá, en todos los casos, liquidar sus compromisos pendientes vinculados a su operatoria en el Mercado. El Mercado está irrevocablemente facultado para liquidar todas las garantías y posiciones abiertas de los Agentes a efectos de cumplir los compromisos que los mismos tuvieron con el Mercado y/o agente





compensador y liquidador adherido y/o otros Agentes por operaciones garantizadas por el Mercado.

ARTÍCULO 19.- El Agente registrado ante la CNV podrá solicitar al Mercado la/s membresía/s correspondiente a la/s división/es en la que decida operar.

El Mercado establecerá los requisitos que los Agentes registrados deberán acreditar para obtener una membresía, conforme lo regule el Directorio.

CAPÍTULO V

AUTORIZACIÓN PARA LISTAR O NEGOCIAR

ARTÍCULO 20. – El Mercado permitirá el listado y/o negociación de valores negociables y otros instrumentos financieros cuya oferta pública hubiese sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores y las que deban realizarse por orden judicial o las que entienda el Directorio corresponden. Las operaciones sobre valores negociables dispuestas en causas judiciales deben ser efectuadas por un Agente en el respectivo ámbito de negociación del mercado.

ARTÍCULO 21. – El Mercado está legitimado para denegar, suspender o cancelar el listado y/o negociación de valores negociables.

CAPÍTULO VI

DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 22.- La administración del Mercado, estará a cargo de un Directorio compuesto por un mínimo de tres y un máximo de once miembros titulares, quienes durarán dos ejercicios, pudiendo ser reelectos, con excepción del Presidente, quien no podrá permanecer en dicho cargo por más de dos períodos consecutivos, debiendo transcurrir un período de mandato para ser elegido nuevamente como Presidente. Por el mismo período se elegirán dos suplentes para suplir, en el orden de su elección, la falta de los directores titulares por cualquier causa y por el tiempo que dure la misma, quienes asimismo durarán dos ejercicios, pudiendo ser reelectos. Para su elección se votará por listas con el nombre de los candidatos titulares y suplentes incluyendo –si se lo considera apropiado- uno de aquellos como Presidente y Vicepresidente.

ARTÍCULO 23.- Las listas de candidatos para la elección de directores y miembros del Consejo de Vigilancia se registrarán en el Mercado con tres días de anticipación como mínimo al fijado por la Asamblea, y serán suscriptas por los candidatos en prueba de conformidad. Cuando una votación





tenga por objeto una lista no oficializada en todo o en parte, el voto no será válido. Los accionistas que concurran a la Asamblea que deben elegir directores y miembros del Consejo de Vigilancia, suscribirán el libro de asistencia. A los efectos del quórum que determina el artículo 44 de este Estatuto, se considera asistente al accionista que hubiere suscripto el libro de asistencia y estuviere presente en el acto de votación. En el caso de empate entre las listas oficializadas, se resolverá por sorteo.

ARTÍCULO 24.- El Directorio en su primera sesión, bajo la presidencia del electo para tal función por la asamblea si así se hubiere presentado la lista, deberá elegir de su seno, un Secretario y un Tesorero, en votación sucesiva, quienes durarán un ejercicio en la función de tales, pudiendo ser reelectos. En caso contrario, se procederá a elegir también Presidente y Vice.

ARTÍCULO 25.- Las reuniones del Directorio se celebrarán en la sede social. El Directorio funcionará válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus Miembros y resuelve por mayoría de votos presentes y vinculados. Las reuniones podrán ser convocadas por medios informáticos. Las reuniones del Directorio podrán celebrarse por modalidad de videoconferencia, siempre que: a) se desarrolle la reunión en la sede social; b) se cuente con hardware y software que garantice técnicamente la interacción entre los participantes presenciales y los que asistan vinculados; c) el Director "a distancia" notifique con antelación a la reunión que asistirá "vinculado". En este caso el quórum se computará sobre los la totalidad de los Directores, presentes y vinculados. El Presidente tiene voto y voto de desempate. Las reuniones de Directorio se transcribirán en un libro de actas que se llevará al efecto, el cual será suscrito por los participantes presenciales y vinculados con las formalidades y plazos que las leyes dispongan. En caso de que los vinculados se encuentren fuera del país, podrán designar por escrito o con documento usando firma electrónica, previamente a la reunión del Directorio, un Director como apoderado para suscribir el acta en su nombre, todo ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 61 de la LMC.

ARTÍCULO 26.- Los directores titulares deben constituir, cada uno, una garantía de \$ 10.000 (Pesos Diez Mil) o su equivalente (o la suma mínima que establezca la legislación aplicable), la que podrá consistir en bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera depositados en entidades financieras o cajas de valores, a la orden del Mercado, o en fianzas o avales bancarios o seguros de caución o de responsabilidad civil a favor del mismo. Cuando la garantía consista en depósito de bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera, las condiciones de su constitución deberán asegurar su indisponibilidad mientras esté pendiente el plazo de prescripción de eventuales acciones de responsabilidad. Los Directores suplentes solamente deberán constituir la garantía aludida en caso de asumir como titulares en reemplazo de un director titular saliente para completar el o los períodos que correspondan.





ARTÍCULO 27.- Son obligaciones y atribuciones del Directorio:

- a) Resolver todo asunto que se relacione con los intereses de la Sociedad, dentro de su competencia legal, estatutaria y reglamentaria, en el marco del deber de lealtad consagrado en el artículo 78 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias.
- b) Autorizar todo contrato que tenga por objeto la administración, enajenación, gravamen, arrendamiento hasta el plazo máximo legal y cualquier otro que se refiera a bienes muebles o inmuebles.
- c) Autorizar el uso del crédito así como la constitución de derechos reales sobre los bienes de la sociedad.
- d) Nombrar, suspender y remover al Gerente General y demás personal de la administración, reglamentando sus atribuciones y deberes. Designar y revocar al Asesor Letrado.
- e) Formular el o los Reglamentos del Mercado de acuerdo con este Estatuto y las disposiciones legales en vigor, los cuales antes de ser puestos en vigencia, se comunicarán a la Comisión Nacional de Valores. El Directorio, en virtud de resolución adoptada por mayoría de sus miembros, podrá disponer cuando lo considere necesario para el mejor desenvolvimiento del Mercado, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, la suspensión o modificación de disposiciones de sus Reglamentos y/o demás normas internas y/o establecer nuevas normas. Dichas medidas podrán ser puestas de inmediato en vigor en casos de extrema urgencia, con cargo de comunicarlo a la Comisión Nacional de Valores dentro del día hábil siguiente para que se expida sobre las mismas.
- f) Establecer los derechos y aranceles que ha de percibir por su intervención en las distintas clases de operaciones, y los que deben cobrar los Agentes a terceros o a otros Agentes en sus operaciones cuando actúen a comisión. Podrá asimismo establecer un derecho de inscripción en el Registro de Agentes, conforme lo reglamente el Directorio.
- g) Fijar el margen de garantía y sus reposiciones en las operaciones a plazo, conforme a lo establecido en el artículo 4 inc. i) de este Estatuto y en los Reglamentos y demás normas internas; y determinar los bienes que serán admitidos en garantía de las operaciones a plazo, pudiendo modificar, ampliar o restringir su determinación;
- h) Fijar la responsabilidad patrimonial computable de los operadores, cupos y demás garantías que deberán satisfacer.
- i) Establecer los límites a los montos de las operaciones que cada Agente podrá liquidar con su intervención cuando el Mercado garantice o no el cumplimiento de las mismas, y exigir el refuerzo de garantía en los casos que estime necesarios. Para resolverlos, se requerirá el voto favorable de dos tercios de los directores presentes.
- j) Delegar en Agentes de Compensación y Liquidación cualquiera de las funciones descriptas en los incisos g) e i) precedentes, así como cualquier decisión inherente a la gestión de riesgo de la operatoria del mercado, y controlar el adecuado ejercicio de las mismas.
- k) Determinar cuáles serán las operaciones garantizadas por el Mercado o Agente de





Compensación y Liquidación y cuáles no serán garantizadas.

l) Crear divisiones o segmentos por productos o grupos de aquellos, y categorías de Agentes por división, o por productos o por características de Agentes.

ll) Fijar la política de precios del derecho a operar en el Mercado (canon inicial, cuotas de mantenimiento mensual o producción mínima, derechos por transferencia de acciones y demás derechos de registro u otros aranceles o cargos).

m) Transigir o comprometer y someter a la decisión de Tribunal Arbitral cualquier cuestión litigiosa.

n) Administrar los fondos sociales, dar préstamos con garantía prendaria, hipotecaria o fianza; o con o sin dichas garantías, al personal en relación de dependencia de este Mercado, cuando el Directorio lo juzgue adecuado y realizar todo tipo de operaciones financieras legalmente admitidas excepto las operaciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.

ñ) Adquirir y transferir por cuenta propia toda clase de acciones, obligaciones negociables, letras de cambio y cualquier otro título valor, de crédito, mobiliario, activo escritural, sean públicos o privados. Asimismo podrá adquirir y transferir por cuenta propia o de terceros, toda clase de bienes raíces. Sólo el Directorio en pleno y con el voto favorable de todos los Directores podrá resolver excederse, en el total de las inversiones, por un monto superior al del capital y reservas de la sociedad, y dentro de los límites del artículo 31 de la Ley N° 19.550, en caso de participación en otra sociedad. Para disponer de participaciones accionarias que representen el cuarenta por ciento o más de cualquier sociedad participada necesitará la previa autorización de la Asamblea. Cuando la participación sea inferior a ese porcentaje, podrá adquirirlas o enajenarlas por sí.

o) Para el mejor cumplimiento de su competencia, el Directorio podrá otorgar los poderes necesarios a fin de suscribir los instrumentos públicos y privados y ejercer las representaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas que fueran requeridas para el funcionamiento del Mercado.

p) Interpretar el Estatuto, los Reglamentos, así como resolver cualquier cuestión no prevista en ellos.

q) Establecer en los Reglamentos medidas en el ámbito operativo, con el fin de evitar un mayor perjuicio, aplicables a los Agentes, sus miembros del órgano de administración o fiscalización, operadores o mandatarios que trasgredan las disposiciones legales y reglamentarias en el ejercicio de la actividad, debiendo comunicarlas a la Comisión Nacional de Valores.

r) Designar la persona o personas que firmen los cheques y órdenes de pago, endosen los documentos, giren y acepten letras y otros papeles de comercio.

s) Determinar los bienes que serán admitidos en garantía de las operaciones a plazo, pudiendo modificar, ampliar o restringir su determinación.

t) Disponer o adquirir, previa autorización de la Asamblea Ordinaria, las participaciones accionarias que representen el treinta por ciento o más del capital de cualquier sociedad participada. Cuando la participación sea inferior a ese porcentaje, podrá adquirirlas o enajenarlas sin autorización de la



MERCADO ARGENTINO
DE VALORES S.A.

REGISTRO N° 15 DE CNV

Paraguay 777 - Piso 8 - S2000CVO - Rosario - Santa Fe - Argentina
TE: 0341 -4469100 (líneas rotativas)
Oficinas comerciales en C.A.B.A y Mendoza
www.mav-sa.com.ar



Asamblea.

u) Celebrar en nombre del Mercado toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social, entre ellos, operar con el Banco Central de la República Argentina, y todas aquellas entidades financieras, instituciones financieras de crédito, oficiales o privadas, nacionales e internacionales autorizadas al efecto. Establecer agencias, sucursales u otra especie de representación dentro y/o fuera del país, otorgar poderes generales y/o especiales a una o más personas, conferir poderes judiciales, inclusive para querellar criminalmente y/o para actuar extrajudicialmente y designar uno o más apoderados con facultades suficientes para absolver posiciones y reconocer documentos en juicio en nombre del Mercado, con el objeto y extensión que juzgue conveniente.

v) Todas las que especialmente le confieren o impone la legislación vigente, el presente Estatuto, y los Reglamentos, en su caso. La enumeración que antecede, es simplemente enunciativa y no limitativa de las facultades del Directorio, el que podrá realizar todos los demás actos y contratos que estime necesarios para la dirección, administración y cumplimiento de los fines del Mercado, incluso los que por los artículos 9 y concordantes del Decreto-ley 5965/63 y 1881 del Código Civil exigen poderes especiales, que se dan aquí por enumerados.

Queda facultado el Directorio, para delegar cuestiones ejecutivas de las operaciones sociales en uno o más directores delegados o en uno o más comités ejecutivos, que serán elegidos entre los miembros del Directorio, a los que deberá asignar funciones específicas, precisando el límite de sus facultades. También podrá designar otros comités integrados por directores y gerentes, con funciones consultivas y podrá delegar funciones ejecutivas en el Gerente general, conforme a lo previsto en el artículo 270 de la Ley N° 19.550. En tal sentido, el Directorio podrá conformar un Comité Ejecutivo compuesto por el Gerente general y los miembros del Directorio que el mismo cuerpo designe, no pudiendo dicho Comité superar el número de cuatro miembros.

ARTÍCULO 28.- Para ser Director, además de los requisitos legales que deben cumplir sus miembros, se establece que en ningún caso podrán formar parte del Directorio, en forma simultánea: i) más de un miembro de un mismo Agente o accionista; ii) quienes sean cónyuges o parientes hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad. Certificada tal circunstancia, de no existir renuncia anterior de alguno de los comprendidos en la prohibición, el Directorio en su primera sesión posterior a la comprobación de la misma, sorteará quien cesa en su cargo.

ARTÍCULO 29.- El Directorio se reunirá por lo menos una vez cada mes sin perjuicio de las reuniones que se pudieran celebrar por pedido de cualquier Director. La convocatoria será hecha, en este último caso, por el Presidente, para reunirse dentro del quinto día de recibido el pedido. En su defecto podrá convocarla cualquiera de los directores. Para sesionar válidamente, deberá contarse con la presencia la mayoría absoluta de sus miembros, debiendo ser citados siempre en





número pleno, indicando en la convocatoria los temas a tratar. Sus resoluciones, serán adoptadas por simple mayoría de los presentes, votando el Presidente con los demás directores y teniendo aquel voto de desempate.

ARTÍCULO 30.- Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, los directores cesarán en sus cargos por:

- a) Haber cesado en el cargo que desempeñaban en la sociedad a la que representaban.
- b) Haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la ley o en los Reglamentos
- c) Inasistencia continuada a tres reuniones sin causa justificada.
- d) Falta grave en el cumplimiento de sus obligaciones para con el Mercado.

La remoción en el cargo corresponderá a la Asamblea.

ARTÍCULO 31.- Los directores ejercerán funciones de superintendencia sobre las operaciones y quienes las realicen. Tales funciones podrán ser delegadas por el Directorio a otras personas. Las obligaciones y tareas especialmente asignadas en este Estatuto al Presidente, Secretario Tesorero, no podrá eximir a los restantes directores de sus obligaciones en los términos del artículo 274, siguientes y concordantes de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 32.- Los directores suplentes serán llamados a reemplazar a los titulares en caso de falta de éstos cualquiera fuera su causa, en especial en caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia, remoción o ausencia prolongada, por orden de los votos que hubieran obtenido, en escala descendente y en caso de igualdad de votos por orden descendente de edades.

CAPÍTULO VII

DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 33.- La representación legal del Mercado corresponde al Presidente del Directorio, quien, además, tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Presidir el Directorio y las Asambleas en sus sesiones de cualquier naturaleza que sean. Cumplir y hacer cumplir sus resoluciones.
- b) Autorizar con su firma los documentos del Mercado.
- c) Velar, conjuntamente con los restantes directores, por el fiel cumplimiento del Estatuto y los





Reglamentos del Mercado, así como las resoluciones que dicte el Directorio.

d) Vigilar el orden interno del local y oficinas, para lo cual estarán a sus órdenes inmediatas todos los empleados del Mercado.

e) Firmar los Inventarios y Balances del Mercado, una vez aprobados por el Directorio. Tratándose de escrituras públicas y de comunicaciones oficiales, su firma deberá ir acompañada de la del Secretario.

f) Delegar la representación legal, inclusive para absolver posiciones en juicio.

g) Dictar en casos urgentes las providencias que estime necesarias, sometiéndolas a la aprobación del Directorio en la sesión ordinaria inmediata o en la sesión extraordinaria a que deberá convocarlo si la gravedad del caso lo exigiere.

h) Ejercer las demás facultades que le confieren el Estatuto y los Reglamentos.

CAPÍTULO VIII

DEL VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO 34.- El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de fallecimiento, renuncia, remoción, incapacidad, o cualquier otra causa de ausencia o falta; en los casos en que no actúe como Vicepresidente en ejercicio, lo hará como director titular.

ARTÍCULO 35.- En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia, remoción o cualquier otra causa de ausencia o falta de Vicepresidente, será reemplazado por el vocal que el Directorio, integrado en la forma establecida en el art. 33, designe. Los reemplazantes o suplentes permanecerán en los cargos para los que fueron llamados hasta que desaparezca la ausencia o falta del titular o hasta la constitución del nuevo Directorio según corresponda.

CAPÍTULO IX

DEL SECRETARIO

ARTÍCULO 36.- Son atribuciones del Secretario suscribir todo documento social que lleve la firma del Presidente, las actas del Directorio y de las Asambleas, y ejercer las demás atribuciones que para el más eficaz desempeño de su cargo le confiera el Directorio.





En caso de falta del director que ocupa el cargo de Secretario, el Directorio integrado con el suplente que sea llamado a reemplazarlo, procederá a designar quien desempeñará tales funciones mientras dure su ausencia.

CAPÍTULO X

DEL TESORERO

ARTÍCULO 37.- Son atribuciones del Tesorero:

- a) Suscribir conjuntamente con el Presidente, los Inventarios y Balances del Mercado.
- b) Vigilar la percepción de los ingresos del Mercado, y adoptar las medidas que faciliten su recaudación.
- c) Vigilar el cumplimiento de la política de inversiones y la elección de instrumentos y entidades depositarias para la colocación de las mismas.
- c) Verificar la contabilidad, cuidando que sea llevada con regularidad y con arreglo a las prescripciones legales.
- d) Ejercer las demás atribuciones que para el más eficaz desempeño de su cargo le confiera el Directorio.

En caso de ausencia o falta del director que ocupa el cargo de Tesorero, el Directorio integrado con el suplente que sea llamado a reemplazarlo, procederá a designar quien desempeñará tales funciones mientras dure su ausencia.

CAPÍTULO XI

DEL GERENTE GENERAL

ARTÍCULO 38.- Las funciones ejecutivas de la administración del Mercado, estarán a cargo de un Gerente General nombrado por el Directorio de acuerdo con el artículo 28, inc. d) de este Estatuto y 270 de la Ley N°19.550.- El Gerente General deberá asistir a las sesiones de las asambleas y del Directorio, con voz pero sin voto.





ARTÍCULO 39.- El Gerente General representará al Mercado en todo lo relativo a sus relaciones con el personal administrativo y/o con el público, con instituciones afines, reguladores y demás entidades nacionales o extranjeras; quedando siempre el derecho del Directorio de reglamentar dichas atribuciones.

ARTÍCULO 40.- Corresponde al Gerente General las restantes obligaciones que se establezcan en los Reglamentos y las que determine el Directorio. El Directorio podrá reemplazar al Gerente General cuando lo estime necesario o conveniente.

CAPÍTULO XII

DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 41.- Los accionistas deliberan y resuelven en asambleas, las que se regirán por este Estatuto, las normas del artículo 233 y siguientes de la Ley N° 19.550; la Ley N° 26.831 y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 42.- Las Asambleas serán convocadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 70 de la Ley N° 26.831 y modificatorias. Se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.550, art 237 y subsiguientes.

La Asamblea Ordinaria en primera y segunda convocatoria podrá convocarse en forma simultánea, una hora después de la fijada para la primera convocatoria, excepto respecto de la Asamblea Extraordinaria mientras el Mercado haga oferta pública de sus acciones.

ARTÍCULO 43.- El quórum y mayoría de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán los establecidos en los artículos 243 y 244 de la Ley N° 19.550, con la única excepción de los supuestos específicos previstos en el artículo 244 de la misma, en que el quórum tanto en primera como en segunda convocatoria requerirá de la concurrencia de accionistas que representen el sesenta por ciento de las acciones con derecho a voto.

ARTÍCULO 44.- Las resoluciones de la Asamblea, se harán constar en un libro especial de actas, las que serán firmadas por el presidente de la Asamblea, el secretario y dos accionistas designados al efecto por la Asamblea. En caso de empate, se reabrirá la discusión y, terminada que fuese, se procederá a una nueva votación y si otra vez se produjera empate decidirá el presidente de la Asamblea. Cuando se trate del nombramiento de miembros del Directorio y el Consejo de Vigilancia, se sufragará conforme al procedimiento establecido en los Reglamentos.

ARTÍCULO 45.- Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio o, en caso de





ausencia del mismo, por el Vicepresidente y, en caso de ausencia de ambos, las presidirá un miembro del Directorio que éste designe. Serán escrutadores dos accionistas que elija el presidente, quienes suscribirán el acta de la misma, importando su aprobación la firma puesta de ellos.

ARTÍCULO 46.- Las Asambleas Ordinarias resolverán, además de lo previsto en el art. 234 de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, la disposición o gravamen de todo o parte sustancial de los activos de la Sociedad cuando ello no se realice en el curso ordinario de los negocios de la sociedad; la celebración de contratos de administración o gerenciamiento de la sociedad. Igualmente, le compete la aprobación de cualquier otro pacto por el cual los bienes o servicios que reciba la Sociedad sean remunerados total o parcialmente con un porcentaje de los ingresos, resultados o ganancias de la Sociedad, si el monto resultase sustancial habida cuenta del giro de los negocios y del patrimonio social.

ARTÍCULO 47.- Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas, siendo suficiente el otorgamiento de mandato en instrumento privado, firmado en presencia del Presidente del Directorio o de quien haga sus veces, o con la firma certificada en la forma autorizada por el art. 238 de la Ley N°19.550.

ARTÍCULO 48.- Las asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o el Consejo de Vigilancia en los casos previstos por la ley o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario, o cuando sean requeridos por accionistas que representen el cinco por ciento del capital social, debiendo en este último caso la petición indicar los temas a tratar.

CAPÍTULO XIII

DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 49.- Se establece un Consejo de Vigilancia integrado por tres miembros designados por la Asamblea Ordinaria de accionistas, quienes durarán en sus funciones un ejercicio, pudiendo ser reelectos. La asamblea también elegirá suplentes en igual número, por el mismo tiempo, pudiendo ser igualmente reelectos. Para ser miembros del Consejo de Vigilancia, se deben reunir las mismas condiciones que para ser director, y a sus miembros les caben las mismas incompatibilidades que a éstos. Dos o más miembros de un Agente registrado, no pueden integrar el Consejo de Vigilancia, o éste y el Directorio, simultáneamente. El Consejo de Vigilancia elegirá un presidente y se registrará en cuanto a su integración y funcionamiento, por las normas del Directorio y en especial de los arts. 27, 29 y 30 de estos Estatutos, en cuanto fueran compatibles. Podrá sesionar válidamente con la presencia de dos de sus miembros y las resoluciones se adoptarán por mayoría, teniendo





cada miembro un voto, inclusive el presidente.

Tendrán los deberes y atribuciones establecidos en la Ley N° 19.550, debiendo anualmente contratar una auditoría contable a los fines del artículo 283 de la Ley N° 19.550.-

CAPÍTULO XIV

DEL COMITÉ DE AUDITORIA.

ARTÍCULO 50.- Mientras la Sociedad se encuentre admitida al Régimen de Oferta Pública y resulte obligatorio, de conformidad con la normativa aplicable, la existencia de un Comité de Auditoría, la Sociedad contará con dicho Comité.

ARTÍCULO 51.- Integración. Se constituirá un comité de auditoría que funcionará en forma colegiada con tres (3) o más miembros del directorio y cuya mayoría deberá necesariamente investir la condición de independiente, conforme a los criterios que determine la Comisión Nacional de Valores. Estos criterios determinarán que para ser calificado de independiente el director deberá serlo tanto respecto de la sociedad como de los accionistas de control y no deberá desempeñar funciones ejecutivas en la sociedad.

Tendrá todas las facultades asignadas por la legislación vigente. Funcionará salvo que la Comisión Nacional de Valores resolviese su no aplicación a las empresas Pymes.

CAPÍTULO XV

DEL EJERCICIO ANUAL - DE LAS UTILIDADES

ARTÍCULO 52.- El ejercicio cierra el 30 de Junio de cada año. A esa fecha, se confeccionarán los estados contables conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas de la materia. La Asamblea puede modificar la fecha de cierre de Ejercicio, inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio y comunicándolo a las autoridades de contralor.

ARTÍCULO 53.- Las utilidades líquidas y realizadas, serán distribuidas de la siguiente forma:

a) Un (5%) cinco por ciento hasta alcanzar el (20%) veinte por ciento del capital suscrito para el Fondo de Reserva Legal.

b) Un (50%) cincuenta por ciento como mínimo, al Fondo de Garantía del artículo 45 de la Ley N° 26.831 y sus modificatorias. Las sumas acumuladas en este Fondo que excedan el capital suscrito





del Mercado, podrán ser capitalizados por resolución de la Asamblea.

c) A honorarios del Directorio y del Consejo de Vigilancia, en los montos que resuelva la asamblea, dentro del porcentual establecido por el artículo 261 de la Ley N° 19.550.

d) El saldo, a disposición de la Asamblea.

e) En caso de dividendos, los mismos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones dentro del año de su sanción. El Directorio podrá reconocer intereses y actualización para el caso de pago diferido de dividendos, conforme las tasas e índices que el mismo fije.

Los dividendos no cobrados en el término de tres años, a partir de la fecha en que fueron puestos a disposición de los accionistas, se considerarán prescriptos y pasarán al Fondo de Reserva Legal. El Directorio únicamente podrá resolver la distribución de dividendos anticipados en los supuestos y condiciones establecidas por la legislación aplicable.

ARTÍCULO 54.- El Fondo de Garantía quedará especialmente afectado para hacer frente a los compromisos no cumplidos por los Agentes originados en operaciones cuya garantía haya tomado a su cargo. El Fondo de Garantía responderá siempre que el Mercado y/o cámara compensadora o entidad de liquidación adherida haya garantizado expresamente las operaciones. Las sumas acumuladas en este Fondo, hasta alcanzar un importe igual al capital suscripto, se mantendrán disponibles o invertidos en títulos valores con listados. El excedente podrá ser invertido en la forma y condiciones acordes con la finalidad de la entidad, o ser capitalizado conforme con la reglamentación que el Directorio dicte al efecto.

CAPÍTULO XVI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 55.- Producida la disolución del Mercado, su liquidación estará a cargo de una comisión liquidadora, integrada por tres miembros, designados por la Asamblea, convocada al efecto, que deberá reunirse dentro de los treinta días de acaecida la causal de disolución.

ARTÍCULO 56.- Los liquidadores no podrán liquidar la sociedad mediante cesión o transferencia del activo y pasivo, sino con la previa decisión adoptada por la Asamblea Extraordinaria de accionistas, por el voto favorable de la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS





ARTÍCULO 57.- Queda plenamente facultado el Directorio para efectuar por intermedio de su Presidente o de la persona que éste designe, las diligencias encaminadas a obtener la aprobación de la presente reforma del Estatuto y aceptar las reformas y modificaciones que fueren exigidas por las autoridades competentes, en particular la Comisión Nacional de Valores e Inspección General de Personas Jurídicas, así como para realizar todos los demás actos, y firmar todos los documentos necesarios a tales fines.

ARTÍCULO 58.- La integración del Directorio con un número de hasta siete titulares y dos suplentes, será de aplicación a partir de la primera Asamblea Ordinaria que se celebrare con posterioridad a la inscripción en el Registro Público de Comercio, de la reforma estatutaria aprobada por la Asamblea General Extraordinaria.

ARTÍCULO 59.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, se considerará que la limitación a la reelección del Presidente del Mercado que sea designado en la Asamblea que apruebe este Estatuto comenzará a regir a partir del vencimiento del remanente del ejercicio en curso (es decir, que, exclusivamente en el caso del Presidente designado por la citada Asamblea, el mismo podrá permanecer en su cargo por un plazo que excede de cuatro ejercicios, dado que el primer período de su mandato se compondrá del remanente del ejercicio en curso y dos ejercicios adicionales, pudiendo ser reelegido por un segundo período de dos ejercicios adicionales).

ARTÍCULO 60.- A efectos de dar aplicación al artículo 8 (capital social) la Asamblea Extraordinaria de accionistas celebrada el 23 de enero de 2014, ha autorizado reestructurar la composición accionaria, en acciones ordinarias nominativas no endosables de \$ 1 (pesos uno), con derecho a un voto cada una, las cuales serán entregadas a los accionistas existentes a la fecha de la celebración de dicha Asamblea respetando su tenencia accionaria. Asimismo, la Asamblea Extraordinaria de accionistas autoriza expresamente al Directorio vigente para solicitar la ratificación del régimen de oferta pública de sus acciones y, en el caso de ser concedida la permanencia en mención, a listar las acciones en el Mercado de la forma y en el plazo como lo considere prudente el Directorio.

ARTÍCULO 61.- Hasta tanto no sean modificados expresamente, se mantendrán plenamente vigentes los siguientes cuerpos normativos, a saber: el Reglamento Interno, Reglamento Operativo, Circulares, Comunicados dictados hasta la fecha de aprobación asamblearia de este Estatuto por el Mercado de Valores de Rosario S.A.

ARTÍCULO 62.- Jurisdicción. Para todos sus diferendos, el Mercado Argentino de Valores S.A. y sus accionistas aceptan la competencia del Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Rosario o de Mendoza, quedando a salvo el derecho de los accionistas e inversores para optar por acudir a los





tribunales judiciales competentes.



**MERCADO ARGENTINO
DE VALORES S.A.**

REGISTRO N° 15 DE CNV

Paraguay 777 - Piso 8 - S2000CVO - Rosario - Santa Fe - Argentina
TE: 0341 -4469100 (líneas rotativas)
Oficinas comerciales en C.A.B.A y Mendoza
www.mav-sa.com.ar